

*Patria potestad en los procesos de  
autorización de viaje de menor*

*Parental Rights in the Process of  
Travel Authorization of Minor*

Vanessa Elizabeth Shinno Pereyra\*

<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i20.1440>

Lex

\* Abogada titulada de la Universidad de Lima. Maestra en Derecho Civil con mención en Derecho de Familia por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alas Peruanas.  
Correo electrónico: [vanessa.shinno@gmail.com](mailto:vanessa.shinno@gmail.com); [v\\_shinno\\_p@doc.uap.edu.pe](mailto:v_shinno_p@doc.uap.edu.pe)





Raúl Cárdenas. *Abstracción*. 150 x 150 cm.

## RESUMEN

El presente trabajo centra sus objetivos en establecer si existe una pérdida de la patria potestad en los procesos de autorización de viaje de menor, debido a que el niño, niña o adolescente reside en otro país y no tiene contacto directo con uno de sus padres.

**Palabras clave:** *autorización de viaje, patria potestad.*

## ABSTRACT

The present work focuses its objectives to establish if there is a loss of parental authority in the travel authorization processes of minor, because the child or teenager lies in another country and has no direct contact with one of their parents.

**Key words:** *travel authorization, parental rights.*

## I. INTRODUCCIÓN

La autorización de viaje de menor en vía judicial consiste en que el juzgador interviene reemplazando la voluntad de los padres cuando uno de ellos se opone al viaje, favoreciendo a que el niño, niña o adolescente pueda salir del país. Sin embargo, consideramos que el legislador no ha realizado un mayor análisis, por lo que nuestra legislación no es suficiente para regular las diversas situaciones que se suelen presentar respecto a la autorización de viaje. Es, pues, una realidad compleja y dramática porque limita el derecho a la libertad de tránsito de los niños y adolescentes para salir del país. Asimismo, vamos a analizar qué sucede cuando el juez otorga el permiso de viaje al menor de edad. Por ejemplo, podría implicar que la patria potestad ejercida por el padre o madre que no tiene al niño se pierda automáticamente, ya que no la ejercería a plenitud puesto que perdería contacto directo con sus hijos cuando residen en otro país.

## II. CONCEPTOS PRELIMINARES

Cuando nos referimos a la autorización de viaje, podemos decir que consiste en el permiso que faculta a alguien para que realice una determinada acción.

La autorización es la facultad o consentimiento que se le brinda a una persona, que no puede obrar a su nombre, para que haga alguna actividad o acto que no podía hacer sin este requisito.<sup>1</sup>

Entonces, la autorización de viaje es un permiso que faculta a un padre o a una madre, a un niño, niña, adolescente para que pueda salir del país. Sin embargo, existen algunas autorizaciones que requieren de la intervención de la justicia, y otras solamente de alguna autoridad competente, como es el caso de los notarios públicos.

La noción de permiso se refiere a una libertad que se le otorga a una persona para desarrollar una actividad o para permanecer o acceder a un lugar. El permiso puede concederse

<sup>1</sup> Walter Rojas, *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes* (Lima: Fecat, 2015), 126.

de manera oral o a través en un documento oficial emitido por un juez o por un notario, dependiendo del caso concreto.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el Código de los Niños y Adolescentes establece dos formas para otorgar la autorización de viaje:

**a) Notarial**

La autorización de viaje por vía notarial se encuentra regulada en el Código de los Niños y Adolescentes en el siguiente artículo:

Artículo 111: Para el viaje de niños o adolescentes fuera del país, solos o acompañados por uno de sus padres, es obligatoria la autorización de ambos padres con certificación notarial. En caso de fallecimiento de uno de los padres o de estar reconocido el hijo por uno solo de ellos, bastará el consentimiento del padre sobreviviente o del que efectuó el reconocimiento, debiendo constar en el permiso notarial haber tenido a la vista la partida de defunción o la de nacimiento correspondiente. En caso de que el viaje se realice dentro del país bastará la autorización de uno de los padres.

Entonces, el legislador ha optado por el trámite en vía notarial para los casos en que no exista disenso entre los padres; es por ello que se excluye la intervención del juez de familia. En ese sentido, los padres o tutores otorgan su consentimiento para que el niño, niña o adolescente bajo su custodia pueda viajar ya sea al interior o exterior del país.

Según lo establecido en la Ley sobre Competencial Notarial, se faculta al notario público a emitir la autorización correspondiente, cuyo propósito es permitir el viaje de un menor de edad.

Asimismo, se debe observar que esta movilización será al exterior del país ya sea solo o acompañado por uno de sus padres biológicos, apreciándose que en este supuesto deberán expresar su asentimiento los respectivos progenitores ante el notario público.<sup>2</sup>

Por otro lado, el notario público interviene para certificar el hecho, legalizando las firmas de los padres, previa identificación de los mismos y contando con la acreditación del vínculo familiar.

**b) Judicial**

Consideramos que la autorización de viaje por vía judicial es un tema que el legislador ha tratado sin realizar un mayor análisis, por lo que nuestra legislación no es suficiente para regular las diversas situaciones que se suelen presentar respecto a la autorización de viaje a niños o adolescentes.

<sup>2</sup> Walter Rojas, *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes* (Lima: Fecat, 2015), 126.

Es, pues, una realidad compleja y dramática porque limita el derecho a la libertad de tránsito de los niños y adolescentes para salir del país. Más adelante brindaremos soluciones para evitar que se siga restringiendo este derecho. Asimismo, se han contemplado únicamente dos situaciones para acudir a esta vía; una es la ausencia de uno de los padres, y la otra es el disentimiento.

La autorización en vía judicial se tramita dentro del proceso no contencioso, tal y como lo señala el artículo 162, inciso d) del Código de los Niños y Adolescentes, donde establece que es el juez especializado el encargado de resolver la autorización de viaje. Se tramita en ese proceso porque no existe *litis*, es decir, no hay conflicto de intereses; lo que se va a resolver es una incertidumbre con relevancia jurídica, garantizando su certeza y justicia. En suma, no hay intereses contrapuestos, y la finalidad es garantizar la protección del menor de edad, así como también proteger los bienes del niño, niña o adolescente.

En los procesos no contenciosos no existen demandantes ni demandados, solo solicitantes o solicitados o pretenses o pretendidos, y el propósito es perseguir la certeza de un derecho o la legalidad a un acto, por lo que no existe controversia o litigio que el juez tenga que resolver.

Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes prescribe la autorización en vía judicial en el siguiente artículo:

Artículo 112: Es competencia del juez especializado autorizar el viaje de niños o adolescentes dentro del país cuando falten ambos padres, y fuera del país por ausencia o disentimiento de uno de ellos, para lo cual el responsable presentará los documentos justificatorios de la petición. En caso de disentimiento de uno de los padres o de existir oposición al viaje, se abrirá el incidente a prueba y en el término de dos días resolverá el juez, previa opinión fiscal. La oposición que formule alguno de los padres se inscribirá en el Libro de Oposición de Viaje de los Juzgados Especializados, el que caduca al año.

Se realiza ante el Poder Judicial y quien es competente para resolver estos casos es el juez especializado en familia, tal y como lo establece el artículo 53 inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial,<sup>3</sup> porque están involucrados los niños, niñas y adolescentes, y el juez tiene la obligación de velar por sus intereses.

Por otro lado, la norma en mención se refiere al disentimiento, que consiste en la falta de consentimiento, puesto que entre los padres no existe acuerdo respecto a la autorización de viaje. En este caso, el juez es la autoridad competente para proteger y velar por el mejor interés del niño, niña y adolescente que podría realizar el viaje, cuando uno de los padres quiere impedirlo sin razones fundadas, así como también impedirlo para evitar un daño para

<sup>3</sup> Art.53, inciso f. Ley Orgánica del Poder Judicial: Los Juzgados de Familia conocen: Autorizaciones de competencia judicial para viaje con niños y adolescentes.

el niño, niña y adolescente. Además, será el juez quien reemplazará la voluntad de los padres, estableciendo si otorga el permiso de viaje o no.

Es indispensable que el responsable presente los documentos justificatorios de la petición, es decir, deberá acompañar al proceso todos los elementos de prueba que sean necesarios para fundamentar y acreditar su pretensión. Consideramos pertinente señalar que en el artículo 112 debe estar estipulada la responsabilidad del solicitado; es decir, al formular oposición, también debe presentar los documentos justificatorios para amparar la misma.

Cuando la norma hace mención al incidente de prueba, se refiere a que cuando uno de los padres formule oposición, el juez apelará a prueba con la finalidad de presentar los medios probatorios idóneos y fehacientes que corroboren los hechos, y los valorará al momento de decidir.

Como estamos ante procesos de autorización de viaje de menor, es indispensable la presencia del representante del Ministerio Público, quien deberá pronunciarse en estos procesos, según lo dispuesto en el artículo 138 del Código de los Niños y Adolescentes que alude a que el fiscal tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes.

Por otro lado, la patria potestad está constituida por un conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres para cuidar de la persona y de los bienes de sus hijos menores, para su protección y formación integral desde la concepción hasta que alcancen mayoría de edad.<sup>4</sup>

Esta relación se inicia desde la concepción y termina con la mayoría de edad de los hijos. Por la patria potestad, nacen relaciones jurídicas de autoridad de los padres sobre sus hijos. Por lo tanto, es un deber que tienen los padres porque a partir de ella nacen obligaciones alimentarias, asistenciales, educacionales con sus hijos, entre otras, y un derecho porque surge a raíz de la filiación, que implica reconocer al hijo como tal.

La patria potestad se ejerce en conjunto, es decir, por el padre y la madre. Ambos tienen iguales derechos para ejercerla. Esta institución se regula por normas de orden público y no se transmite a terceras personas. Ambos padres son los únicos que pueden ejercerla. No cabe la prescripción, solo cabe la extinción o privación de la misma. No se puede renunciar a ella; de lo contrario, se determinaría el incumplimiento de las obligaciones. Y no se puede disponer porque no está dentro del comercio jurídico.

<sup>4</sup> Javier Peralta Andía, *Derecho de Familia en el Código Civil* (Lima: IDEMSA, 2002), 462.

Asimismo, la patria potestad está regulada en el artículo 418 del Código Civil,<sup>5</sup> por lo que es una institución reconocida por nuestro ordenamiento jurídico y que es de necesidad natural, pues la persona humana requiere desde su infancia que lo críen, eduquen, defiendan y cuiden de sus intereses; es por ello que los padres asumen esta misión para administrar los bienes de sus hijos.

Además, el Expediente N° 364-1998 establece que debe entenderse que de ella emergen un conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia, y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo, y la administración de sus bienes, así como deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.<sup>6</sup>

En ese sentido, se tiene que si no existiese un pronunciamiento judicial que señale expresamente a quién corresponde la patria potestad, se entiende como consecuencia que corresponde a ambos padres; no interesa si están casados o no. La norma le otorga a cada progenitor derechos y deberes para el cuidado, educación y dirección, entre otros.

Se toman en cuenta los intereses del hijo por sobre las atribuciones del padre. Su finalidad es permitir que los padres busquen y logren el desarrollo integral de sus hijos.

La patria potestad tiene un propósito elemental, cual es el de cuidar de manera integral a los hijos, y se presenta como una institución de amparo y defensa del niño, niña o adolescente, que no se halla en aptitud de defender sus propios derechos por la etapa de desarrollo en que se encuentra, ni de cautelar sus intereses, porque no posee la capacidad de ejercicio por su condición de edad y requiere de un representante legal para poder enajenar sus bienes y también protegerlos frente a cualquier peligro, ya que solo posee la capacidad de goce, que implica el disfrute y goce de sus derechos.

La Convención sobre los Derechos del Niño resalta la función tuitiva de la patria potestad al indicar que se ejerce a favor de los hijos, es decir, atiende al principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en cuanto a la formación, desarrollo y educación de sus hijos, y atribuye a aquellos que la preocupación principal es el interés superior del niño. Por ello, se solicita que, en el ejercicio de la patria potestad, ambos padres atiendan a los intereses de los hijos.

Por último, cabe preguntarse si en realidad existe pérdida de la patria potestad del padre o de la madre cuando el niño, niña o adolescente reside en otro país, ya que no tendría contacto directo ni inmediato, puesto que no la ejerce a plenitud.

<sup>5</sup> Art. 418 del Código Civil: Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

<sup>6</sup> Expediente N° 364-98, Corte Superior de Lima, 30-04-98. Pedro Mejía Salas, *La patria potestad* (Lima, 2002), 169.



### III. PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD EN LOS PROCESOS DE AUTORIZACIÓN DE VIAJE

Una vez esbozados los conceptos de la presente investigación, vamos a proceder a analizar los casos de suspensión y pérdida de la patria potestad.

Para comenzar, diremos que la extinción o pérdida de la patria potestad se refiere a la desaparición total o definitiva de esta institución.

Debe tenerse presente que la extinción de la patria potestad produce el cese de todas las atribuciones que ella implica. Por tanto, los actos que los padres realicen en nombre y representación de sus hijos tienen como ámbito temporal de vigencia el tiempo de duración del instituto.<sup>7</sup> Entonces, el Código Civil la prescribe en el siguiente artículo:

Artículo 461: La patria potestad se acaba:

- 1.- Por la muerte de los padres o del hijo.
- 2.- Por cesar la incapacidad del hijo conforme al artículo 46.
- 3.- Por cumplir el hijo dieciocho años de edad.

Asimismo, es concordante con lo estipulado en el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo siguiente:

Artículo 77.- La Patria Potestad se extingue o pierde:

- a) Por muerte de los padres o del hijo;
- b) Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;
- c) Por declaración judicial de desprotección familiar;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio;
- e) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 75 que refiere a la suspensión de la patria potestad, y
- f) Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al Artículo 46 del Código Civil.

<sup>7</sup> Álex Plácido, *Código Civil comentado*, tomo 2, parte 2 (Lima: Gaceta Jurídica, 2003), 195, acceso el 24 de agosto de 2017, <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/codigo-civil-comentado-tomo-iii.pdf>

Figura distinta es la suspensión de la patria potestad, porque esta institución implica supuestos de hecho que de configurarse originan el cese temporal de la misma; sin embargo, se mantiene la titularidad y se interrumpe el ejercicio.

Cabe señalar que la suspensión no exonera al padre o madre de cumplir con sus deberes, especialmente el deber alimentario; consecuentemente, no es concebible que el progenitor suspendido evada su deber de asistencia a sus hijos, pues incurriría en el ilícito penal de la omisión de asistencia familiar.

El código sustantivo regula la suspensión de la patria potestad de la siguiente manera:

Artículo 466.- La patria potestad se suspende:

- 1) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causal de naturaleza civil.
- 2) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre.
- 3) Cuando se compruebe que el padre o la madre se hallan impedidos de hecho para ejercerla.
- 4) En el caso del artículo 340, que refiere a los efectos de la separación convencional.

Asimismo, esta norma es concordante con lo dispuesto por el Código de los Niños y Adolescentes, estipulado en el siguiente artículo:

Artículo 75.- La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;
- c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;
- e) Por maltratarlos física o mentalmente;
- f) Por negarse a prestarles alimentos;
- g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 del Código Civil;
- h) Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre por delito en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos o por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173- A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Por otro lado, existe la figura de la restitución de la patria potestad. Esto se da por el principio constitucional de protección a la familia, cuya finalidad es contribuir a la consolidación y fortalecimiento de la familia, es decir, se exige que la relación paterno-filial se restablezca, siempre y cuando convenga al interés superior de los hijos.

Y es que, por un lado, el padre incumplido puede rectificar su conducta, y por el otro, la eventualidad impediendo puede desaparecer. En estas circunstancias, procede la restitución del ejercicio de la patria potestad. La restitución se producirá en la misma forma que se estableció la restricción. Así, imponiéndose en sede judicial las restricciones por inconductas de los padres, también corresponderá al juez evaluar la conveniencia de su restitución en forma progresiva.<sup>8</sup> Entonces, el Código Civil prescribe esta figura de la siguiente manera:

Artículo 471.- Los padres a los cuales se les ha privado de la patria potestad o limitado en su ejercicio, pueden pedir su restitución cuando cesen las causas que la determinaron. La acción solo puede intentarse transcurridos tres años de cumplida la sentencia correspondiente. El juez restituirá la patria potestad total o parcialmente, según convenga al interés del menor. En los casos de pérdida y suspensión, los padres volverán a ejercer la patria potestad cuando desaparezcan los hechos que los motivaron; salvo la declaración de pérdida de la patria potestad por sentencia condenatoria por la comisión de delito doloso en agravio del hijo o en perjuicio del mismo o por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 107, 108-B, 110, 125, 148-A, 153, 153-A, 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 183-A y 183-B del Código Penal o, por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.

Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes regula esta figura jurídica de la siguiente manera:

Artículo 78.- Los padres a quienes se ha suspendido el ejercicio de la Patria Potestad podrán pedir su restitución cuando cesa la causal que la motiva. El juez especializado debe evaluar la conveniencia de la restitución de la Patria Potestad en razón del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente.

Entonces, la restitución no implica una recompensa o un premio porque uno de los padres ha podido rehabilitarse y se encontraba restringido del ejercicio de la patria potestad; por el contrario, deriva de una consecuencia propia de las relaciones familiares, ya que debe existir un compromiso y es una exigencia en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones, porque si se sustrae incurriría en omisión de asistencia familiar e implicaría la pena privativa de libertad.

<sup>8</sup> Alex Plácido, *Código Civil comentado*, tomo 2, parte 2 (Lima: Gaceta Jurídica, 2003), 223, acceso el 24 de agosto de 2017, <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/codigo-civil-comentado-tomo-iii.pdf>

Una vez analizadas las causas de suspensión y pérdida de la patria potestad, podemos advertir que existe afectación del ejercicio de la patria potestad cuando uno de los padres no vive con el hijo porque este reside en el extranjero, a pesar de que ambos padres la poseen legalmente; sin embargo, no se perfecciona este derecho cuando el juez autoriza el viaje. Pero no significa la pérdida de la misma; esta afirmación ha sido corroborada con las entrevistas realizadas a los magistrados de la Corte Superior de Lima. A continuación, veamos un resumen en el siguiente cuadro:

**TABLA 1. ENTREVISTAS A LOS MAGISTRADOS<sup>9</sup>**

ENTREVISTA	JUZGADO	FECHA	PREGUNTA	CRITERIO
Carmen Torres Valdivia	Decimoquinto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima	13 de octubre 2014	¿El otorgar una autorización de viaje para residir en el extranjero con uno de los padres significa una virtual pérdida de la patria potestad del demandado?	“No, porque la patria potestad es un derecho y deber de ambos padres, y el Código señala en qué casos se pierde. Lo que se está sustrayendo es que el padre o madre pueda cumplir con las obligaciones que tiene con el hijo”.
Walter Burgos Fernández	Séptimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Lima	22 de octubre 2014	¿El otorgar una autorización de viaje para residir en el extranjero con uno de los padres, significa una virtual pérdida de la patria potestad del demandado?	“No se pierde la patria potestad porque es inherente a los padres; solo se la pierde por causas que estipula la ley. Entonces, el hecho de que el niño resida en el extranjero no es causal de pérdida de la patria potestad”.

Entonces, de las entrevistas realizadas se advierte que ambos jueces están de acuerdo en que la patria potestad es un deber-derecho inherente a los padres y que el ordenamiento jurídico señala los casos de pérdida de la misma.

En efecto, se puede apreciar que el artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes establece, de manera taxativa, cuáles son los casos de extinción o pérdida de la patria potestad.

<sup>9</sup> Entrevista realizada el 13 y 22 octubre del 2014 a los magistrados Carmen Torres Valdivia del decimoquinto Juzgado de Familia y Walter Burgos Fernández del séptimo Juzgado de Familia.

Por último, consideramos que las causas estipuladas en el Código Civil y en el Código de los Niños y Adolescentes son *numerus clausus* y taxativas, donde el juzgador va a invocar cualquiera de ellas para determinar la suspensión o pérdida de la patria potestad. En ese sentido, cuando el niño, niña o adolescente reside en otro país por la autorización de viaje en vía judicial, no equivale la pérdida de la patria potestad, debido a que no está inmersa en las causales estipuladas en el ordenamiento jurídico. Si bien es cierto no mantienen contacto directo, ambos padres la poseen legalmente siempre y cuando no exista un pronunciamiento judicial que determine la pérdida o suspensión de la misma.

#### IV. CONCLUSIONES

1. La autorización de viaje consiste en el permiso que faculta a alguien para que realice una determinada acción.
2. La patria potestad se compone por un conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres para cuidar de la persona y de los bienes de sus hijos menores.
3. Si no existiese un pronunciamiento judicial que señale expresamente a quién corresponde la patria potestad, se entiende como consecuencia que corresponde a ambos padres, no interesando si están casados o no.
4. Existe afectación del ejercicio de la patria potestad cuando uno de los padres no vive con el hijo porque este reside en el extranjero, a pesar de que ambos padres la poseen legalmente; sin embargo, no se perfecciona este derecho cuando el juez autoriza el viaje. Pero no significa la pérdida de la misma.
5. El artículo 77 del Código de los Niños y Adolescentes enumera de forma taxativa las causas por las cuales se pierde la patria potestad; entonces, si no existe ningún pronunciamiento del juez que advierta la pérdida de la misma, se mantiene vigente para ambos padres.

#### REFERENCIAS

- Mejía Salas, Pedro. *la patria potestad*. Lima, 2002.
- Peralta Andía, Javier. *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: IDEMSA, 2002.
- Plácido, Álex. *Código Civil comentado*. Tomo 2, parte 2. Lima: Gaceta Jurídica, 2003. Acceso el 24 de agosto de 2017. <https://andrescusi.files.wordpress.com/2014/03/codigo-civil-comentado-tomo-iii.pdf>
- Rojas, Walter. *Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes*. Lima: Fecat, 2015.

Recibido: 25/08/2017

Aprobado: 10/11/2017



Raúl Cárdenas. *Canto matinal*. 180 x 150 cm.